

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **264** -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,

24 ABR. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso Apelación interpuesto por **EMPRESA PESQUERA PALLEY S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00178012-2017, presentado el 15.12.2017 contra la Resolución Directoral N° 4966-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.10.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 100.55 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y la suspensión del permiso de pesca hasta que regularice su situación legal, sanción impuesta por la infracción prevista en el inciso 12 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatoria, en adelante RLGP¹.
- (ii) El expediente N° 1567-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Oficio N° 472-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 01.04.2014 la DGSF solicitó a la Dirección General de Capitanías y Guarda Costas del Perú (DICAPI) su apoyo para inspecciones a las embarcaciones industriales del 07.04.2014 al 23.04.2014 a fin de verificar entre otros, la capacidad de bodega.
- 1.2 Mediante Acta de Inspección N° 014500-15818 de fecha 11.04.2014, se realizó la inspección de la E/P PALMAR 3 con matrícula SY-21108-PM, habiéndose realizado las mediciones a la capacidad de bodega.
- 1.3 Mediante Carta V.200 3428, recepcionada el 13.10.2014, la Dirección General de Capitanías y Guarda Costas del Perú en adelante la DICAPI, remite a la DGSF la información sobre la inspección, entre otras de la E/P PALMAR 3 con matrícula SY-21108-PM, realizada el 11.04.2014, en la cual se advierte una capacidad de bodega de 100.82 m³, que representa un exceso de 0.27% respecto a la capacidad de bodega autorizada.

¹ Relacionado al inciso 19 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.4 Mediante Memorando N° 5436-2014-PRODUCE/DIS de fecha 22.12.2014 la DGSP remitió a la DGS el Informe N° 006-2014-PRODUCE/DGSF-DIS-valcantara de fecha 16.12.2014, en el cual se concluye que existen evidencias de la comisión de la infracción tipificada en el inciso 12 del artículo 134 del RLGP, por haber incrementado la capacidad de la embarcación pesquera sin contar con la autorización correspondiente.
- 1.5 Mediante Cedula de Notificación N° 8925-2015-PRODUCE/DGS, recepcionada el 23.12.2015, se realizó la imputación de cargos a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 12 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Que, mediante Cedula de Notificación del Informe Final de Instrucción N° 4247-2017-PRODUCE/DS-PA recibida el 02.06.2017, se notifica el Informe Final de Instrucción N° 368-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez.
- 1.7 Mediante la Resolución Directoral N° 4966-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.10.2017², se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 100.55 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y la suspensión del permiso de pesca hasta que regularice su situación legal, sanción impuesta por la infracción prevista en el inciso 12 del artículo 134° del RLGP.
- 1.8 Mediante escrito con Registro N° 00178012-2017 con fecha 15.12.2017, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4966-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.10.2017, dentro del plazo legal.
- 1.9 Mediante escritos con Registro N° 00030092-2018 de fecha 04.04.2018 y Registro N° 00032176-2019 de fecha 02.04.2018, la empresa recurrente solicita audiencia de uso de palabra, la cual se realizó el día 10.04.2019, dejándose constancia de tal actuación mediante Constancia de Audiencia que obra a fojas 93 del expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que conforme al certificado de arqueo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú el volumen de bodega de la E/P PALMAR 3 con matrícula SY-21108-PM es de 100.48 m³, por lo que no habría sobrepasado el límite de capacidad de bodega autorizado de 100.55 m³; por lo que el que posteriormente mediante inspección de fecha 11.04.2014 se haya una capacidad mayor en 0.27% (100.82 m³), difiere de lo determinado por la propia Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú.
- 2.2 Asimismo, sostiene que encuentra dentro de los límites de tolerancia de capacidad de bodega establecidos mediante Decreto Supremo N° 028-2003-PRODUCE; siendo que el artículo 3° de dicho dispositivo normativo señala que no se necesita contar con autorización de incremento de flota para los trámites que se realicen ante instancias públicas respectivas.

² Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 13596-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 28.11.2017 (fojas 59 del expediente).

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 12 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

4.1.3 El inciso 12 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción, la conducta de: *"Incrementar la bodega de la embarcación sin contar con la autorización correspondiente"*.

4.1.4 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 12, determinó como sanción lo siguiente:

| | |
|-------------------|---|
| <i>Multa</i> | <i>Capacidad de bodega en m3 x 1 UIT</i> |
| <i>Suspensión</i> | <i>Del permiso de pesca hasta que regularice su situación legal</i> |

4.1.5 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante TUO de la LPAG, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

4.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que: *"Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado"*.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 25.01.2019.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁴. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados”*⁵, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- e) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas,

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁵ MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250.

almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se deben realizar correctamente las inspecciones, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) En el presente caso, se observa que a través del Acta de Inspección N° 014500-15818 de fecha 11.04.2014, los inspectores de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, en presencia del representante de la Dirección de Extracción para Consumo Humano Indirecto y la autoridad marítima DICAPI realizaron la medición de las bodegas de la embarcación pesquera "PALMAR 3 con matrícula SY-21108-PM, de propiedad del recurrente, verificándose las medidas de la eslora total de 21.70 m y manga 7.70 m. Adicionalmente, se señaló que los resultados del cubicaje serían alcanzados por la DICAPI.
- h) Adicionalmente, mediante escrito con Registro N° 00080280-2014 de fecha 10.10.2014 la Dirección General de Capitanías y Guardacostas remite la relación de las naves inspeccionadas en cumplimiento del Oficio N° 472-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 01.04.2014 mediante la cual se solicitó la realización de operativos de verificación de capacidad de bodega, tamaño de malla y longitud de red de pesca de embarcaciones pesqueras a nivel nacional, documento en el cual se informa que respecto a la embarcación pesquera "PALMAR 3 con matrícula SY-21108-PM existe diferencia de 0.27% de diferencia porcentual de su capacidad de bodega (metros cúbicos); por cuanto según su certificado consta 100.55 m³ de capacidad de bodega; sin embargo, según la inspección consta 100.82 m³ de capacidad de bodega.
- i) En cuanto a la aplicación del Decreto Supremo N° 028-2003-PRODUCE, cabe indicar que en los considerandos de la referida norma, se tomó en cuenta lo indicado en el Oficio N° V.200-0162 de fecha 15.01.2003, a través del cual la DICAPI se pronuncia sobre la Tolerancia en metros cúbicos a ser considerados por el Ministerio de la Producción con relación a la capacidad de bodega de las embarcaciones pesqueras, señalando que dicha Tolerancia se definirá como el "límite volumétrico superior a la capacidad de bodega establecida en el Certificado Nacional de Arqueo de la Autoridad Marítima, con relación a la capacidad de bodega autorizada por el Ministerio de la Producción" a una embarcación pesquera y alcanza los procedimientos para el cálculo y obtención de la mencionada Tolerancia.
- j) Asimismo, la citada norma estableció los procedimientos para el cálculo y obtención de los metros cúbicos tolerables para la capacidad volumétrica de la bodega de las embarcaciones pesqueras, a ser considerados por el Ministerio de la Producción, siendo que en caso que la diferencia volumétrica, entre el volumen neto calculado por la Autoridad Marítima y consignado en el Certificado Nacional de Arqueo, y el volumen autorizado por el Ministerio de la Producción se

encuentren dentro del rango de metros cúbicos tolerables, no se requerirá que el armador efectúe la adecuación de la capacidad de bodega de la embarcación. En caso que dicha diferencia volumétrica exceda del rango de metros cúbicos tolerables, el armador deberá reducir la bodega de la embarcación a la capacidad de bodega autorizada por el Ministerio de la Producción o regularizar su situación administrativa solicitando la autorización de incremento de flota, conforme al ordenamiento legal pesquero vigente sobre la materia.

- k) Sin embargo, cabe indicar que el artículo 2° de la citada norma estableció que los resultados de la aplicación de los procedimientos señalados anteriormente, **no generan derechos pesqueros para la modificación de la capacidad de bodega autorizada por el Ministerio de la Producción.**
- l) Por lo expuesto, el rango de metros cúbicos tolerables regulado en el Decreto Supremo N° 028-2003-PRODUCE está previsto para los casos en que exista una diferencia volumétrica, entre el volumen neto calculado por la Autoridad Marítima y consignado en el Certificado Nacional de Arqueo, y el volumen autorizado por el Ministerio de la Producción, lo cual no se configura en el presente caso, toda vez que según lo informado por la DICAPI⁶, la capacidad de bodega de la embarcación pesquera "PALMAR 3 con matrícula SY-21108-PM, según el Certificado de Arqueo otorgado por dicha autoridad asciende a 100.55 m³, la cual coincide con la capacidad de bodega autorizada por el Ministerio de la Producción⁷.
- m) Adicionalmente, es de indicar que la copia I del Certificado Nacional de Arqueo N° DI-0338-05-07 de fecha 06.08.2009, emitido por la DICAPI que indica un volumen de bodega de 100.48 m³, se expidió para la anterior propietaria RUTH BETSAVE PALMA LEYTON; siendo que conforme verifica del Informe N° 006-2014-PRODUCE/DGSF-DIS-valcantara de fecha 16.12.2014 (fojas 12 a 15 del expediente), el incremento de la capacidad de bodega en el presente caso, se determinó de la comparación entre la capacidad de bodega autorizada mediante la Resolución Directoral N° 045-2010-PRODUCE/DGEPP de fecha 26.01.2010 y el Certificado de Matrícula emitidos por la DICAPI a nombre de ELIANA EDILUD PALMA LEYTON, entre los cuales no existe diferencia.
- n) De lo señalado en los párrafos anteriores, se aprecia que el día 11.04.2014, se verificó que se incrementó la capacidad de bodega de la embarcación pesquera "PALMAR 3 con matrícula SY-21108-PM, sin la correspondiente autorización, hecho con el cual se incurrió en la infracción tipificada en el inciso 12 del artículo 134° del RLGP; por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

⁶ Por medio del Oficio N° V.200-3428 de fecha 02.10.2014.

⁷ Mediante la Resolución Directoral N° 045-2010-PRODUCE/DGEPP de fecha 26.01.2010.

VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁸, en adelante el REFSPA, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda”. (El subrayado es nuestro)
- 6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”. (El subrayado es nuestro)
- 6.4 Mediante la Resolución Directoral N° 4966-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.10.2017, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 100.55 UIT y la suspensión del permiso de pesca hasta que regularice su situación legal, por **haber incrementado la bodega de su E/P PALMAR 3, de matrícula SY-21108-PM, sin contar con la autorización correspondiente, por los hechos ocurridos el 11.04.2014**, infracción contemplada en el inciso 12 del artículo 134° del RLGP.
- 6.5 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 6.6 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.7 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

⁸ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

- 6.8 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁹, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 6.10 Asimismo, de la revisión del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la empresa recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 11.04.2013 al 11.04.2014)¹⁰, por lo que no corresponde aplicar el atenuante contemplado en el inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada.
- 6.11 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al incisos 12 del artículo 134° del RLGP, corresponde realizar el cálculo de la sanción establecida en el REFSPA a fin de determinar si resulta más favorable a la empresa recurrente.
- 6.12 El inciso 19 del artículo 134° del RLGP, modificado por el REFSPA, dispone que constituye infracción administrativa: **"Incrementar la capacidad de bodega de la embarcación pesquera sin contar con la autorización correspondiente"**. Asimismo, el código 19 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa.
- 6.13 En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que correspondería pagar a la empresa recurrente, asciende a 0.0090 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 0.11673855^{11})}{0.75} \times (1 + 0) = 0.0090 \text{ UIT}$$

- 6.14 De lo anterior, se verifica que la sanción de Multa conforme al REFSPA ascendente a **0.0090 UIT**, resulta menor a la multa de 100.55 UIT y la suspensión del permiso de pesca hasta que regularice su situación legal impuestas inicialmente, de lo que se concluye que la aplicación de la normatividad actual resultaría ser más favorable para la recurrente. Por lo tanto, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el Principio de Retroactividad Benigna respecto al inciso 12 del artículo 134° del RLGP, debiéndose modificar la sanción impuesta a la empresa recurrente, por una multa de **0.0090 UIT**.
- 6.15 Cabe reiterar que el REFSPA no contempla la suspensión como sanción.

⁹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

¹⁰ Como la Resolución Directoral N° 00844-2014-PRODUCE/DGS notificada el 04.04.2014.

¹¹ El valor de "Q" se encuentra determinado en el marco de lo establecido en el RLGP, el REFSPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 12 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 014-2019-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EMPRESA PESQUERA PALLEY S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 4966-2017-PRODUCE/DS-PA, emitida el 13.10.2017; en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción de multa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la empresa recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna, respecto a la infracción del inciso 12 del artículo 134° del RLGP asciende a **0.0090 UIT**.

Artículo 3°.- El importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones